



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004431-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03935-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03935-2023-JUS/TTAIP de fecha 09 de noviembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** atendió las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 17 de octubre de 2023, con números de registro 0000000959-2023, 0000000956-2023, 0000000958-2023 y 0000000957-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

N° de registro 0000000956-2023

En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED], ha señalado: 6.23. En esa línea, se puede concluir que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra, en su condición de Especialista de Plataforma de Orientación y Atención a la Ciudadanía, en efecto ha modificado la Ficha de Intervención N° 52683-2022. POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED] para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD QUE ERA FACTIBLE MODIFICAR LA la Ficha de Intervención N° 52683-2022". (sic)

N° de registro 0000000957-2023

"En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED] ha señalado: 6.23. En esa línea, se puede concluir que la servidora Raquel Micaela Chávez Guerra, en su condición de Especialista de Plataforma de Orientación y Atención a la Ciudadanía, en efecto ha modificado la Ficha de Intervención N° 52683-2022.

POR TANTO, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) requeridos por el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED] CERNA, previo al momento de emitir el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, donde se adjunte la relación de fichas de intervenciones que han sido modificadas por las Especialistas de Plataforma de Orientación y Atención a la Ciudadanía”. (sic)

N° de registro 0000000958-2023

“En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD [REDACTED], señaló: 6.20. Por su parte, la servidora Raquel Micaela Chavez Guerra, Especialista de Plataforma de Orientación y Atención a la Ciudadanía, mediante el Informe N° 002319-2022-SUSALUD-IPROT de fecha 26 de mayo de 2022, ha informado al Intendente de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, que la modificación efectuada a la Ficha de Intervención N° 52683-2022. responde a la digitación rápida e inicial del registro, la cual fue cerrada por error involuntario; ante ello solicitó al área correspondiente la apertura de la citada ficha para complementar el registro. SOLICITO COPIA DE la acciones necesarias e investigaciones realizadas por el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD [REDACTED], previo al momento de emitir el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, para determinar que las fichas de intervenciones cerradas pueden ser nuevamente aperturadas transcurridos varios días de haberse cerrado”.

N° de registro 0000000959-2023

“En el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED] ha señalado: 6.25. Asimismo, no se ha podido acreditar que la mencionada especialista (Raquel Micaela Chavez Guerra) haya recibido alguna dádiva o donativo con el fin de favorecer a la IPRESS Heespital III Yanahuara ESSALUD; POR TANTO, “SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD [REDACTED], para determinar en el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, que la denunciada Raquel Micaela Chavez Guerra NO HAYA RECIBIDO alguna dádiva o donativo con el fin de favorecer a la IPRESS Heespital III Yanahuara ESSALUD”. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información del recurrente, remitiendo el memorándum N° 000571-2023-SUSALUD-STPAD, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es pertinente señalar que la totalidad de la información solicitada, la cual sirvió de base para las conclusiones presentadas en el Informe N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, se encuentra contenida en el expediente administrativo disciplinario respectivo. Por ende, nos permitimos remitir de forma digital el íntegro del mencionado expediente, al cual se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1649ZGt9YFqECdaU-YqQMwyBS0-BDKihM?usp=sharing>”

Con fecha 09 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada, además agrega lo siguiente:

“(…)

2) El 31 de octubre 2023, a través del correo electronicoaccesoalainformacion@susalud.gob.pe se me remite MEMORANDUM N° 000571-2023-SUSALUD-STPAD emitido por el Secretario Técnico del PAD de SUSALUD [REDACTED] y dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública de SUSALUD LUIS MIGUEL [REDACTED], donde de manera burda, confusa y poniendo traba y obstáculos se cita un enlace de ciento sesenta y cuatro (164) páginas para que EL CIUDADANO BUSQUE EN ESAS 164 PAGINAS LAS RESPUESTAS A LAS cuatro (04) solicitudes de acceso a la información pública (…)”.

Mediante la Resolución N° 004237-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite en parte el referido recurso impugnatorio, declarándose improcedente respecto a los siguientes registros 0000000959-2023 y 0000000958-2023, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 000037-2023-SUSALUD-ACCINF, ingresado a esta instancia con fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presentó sus descargos mediante Informe N° 000310-2023-SUSALUD-STPAD, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

2.6. Respecto a las alegaciones del ciudadano sobre una respuesta burda, confusa y poniendo obstáculos, es importante destacar que la naturaleza de las solicitudes requirió que se entregara el íntegro de la información. Este enfoque buscó abordar integralmente todas las solicitudes, siguiendo un método organizado y coherente, que permitiera al ciudadano acceder a la información. Aunque el ciudadano alega que la información fue entregada de forma confusa, es importante destacar que se le proporcionó el íntegro de la documentación solicitada. La entrega de 164 folios fue una respuesta completa y abarcadora a las solicitudes del ciudadano, asegurando que se incluyera toda la información relevante.

2.7. El Memorándum N° 000571-2023-SUSALUD-STPAD, emitido como respuesta a las solicitudes, debe ser considerado como el documento formal que indica la entrega de la información. Este memorándum proporciona la información entregada y la manera en que se organiza.

2.8. El argumento del ciudadano parece interpretar que cualquier dificultad percibida en la comprensión de la información entregada equivale a una negativa de brindar información. Sin embargo, la Ley se refiere a negativas basadas en la falta de entrega de información, ambigüedad en las respuestas, o incumplimiento de los procedimientos establecidos. En este caso, no se configura tal negativa ya que se entregó toda la información solicitada dentro de los plazos legales

“(…)

2.10. En contexto, el **INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD** que declaró **no ha lugar a trámite las denuncias efectuadas por Miguel Ángel Cisneros García (Apelante)¹ y Martina Machado Gutiérrez, toma en cuenta toda la**

¹ Notificada a la entidad el 04 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta Instancia.

documentación que obra en el expediente administrativo disciplinario, sin excepción alguna, toda vez que dicha documentación forma parte del análisis sistemático que determinará el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o su declaración de no ha lugar a trámite, como lo fue en el referido caso.

2.11. En ese sentido, esta Secretaría Técnica del PAD brindó la totalidad de la información que motivó la declaración de no ha lugar de las denuncias efectuadas por Miguel Ángel Cisneros García y Martina Machado Gutiérrez, es decir, brindó la totalidad del expediente, no pudiendo haberse discriminado entre un documento y otro, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

2.12. Cabe precisar que cada documento posee una valoración particular en la decisión final que emita el Secretario Técnico, pero ello no involucra que los demás documentos no forman parte del análisis y la motivación que se consideró para la emisión del INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD.

(...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada por la entidad es conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y, la entidad mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, atendió la solicitud de acceso a la información. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al considerar que se le ha entregado información burda, confusa y que se le estaría poniendo trabas al remitir un enlace con ciento sesenta y cuatros páginas.

De la revisión de los descargos, se aprecia que la entidad indica lo siguiente: *“(...) 2.6. Respecto a las alegaciones del ciudadano sobre una respuesta burda, confusa y poniendo obstáculos, es importante destacar que la naturaleza de las solicitudes requirió que se entregara el íntegro de la información. Este enfoque buscó abordar integralmente todas las solicitudes, siguiendo un método organizado y coherente, que permitiera al ciudadano acceder a la información.*

Aunque el ciudadano alega que la información fue entregada de forma confusa, es importante destacar que se le proporcionó el íntegro de la documentación solicitada. La entrega de 164 folios fue una respuesta completa y abarcadora a las solicitudes del ciudadano, asegurando que se incluyera toda la información relevante.”

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta o imprecisa.

En ese sentido, de autos se advierte que el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la siguiente información: “*TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) que motivaron al SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS MIGUEL ARCE CERNA, para determinar en el INFORME N°000138-2023-SUSALUD-PAD QUE ERA FACTIBLE MODIFICAR LA la Ficha de Intervención N° 52683-2022*” y “*TODOS LOS DOCUMENTOS (CARTAS, OFICIOS, NORMAS, INFORMES, ETC.) requeridos por el SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD de SUSALUD LUIS [REDACTED], previo al momento de emitir el INFORME N° 000138-2023-SUSALUD-PAD, donde se adjunte la relación de fichas de intervenciones que han sido modificadas por las Especialistas de Plataforma de Orientación y Atención a la Ciudadanía*”; sin embargo, la entidad ha remitido la totalidad del expediente administrativo disciplinario respectivo, sin indicar al recurrente ni a esta instancia en qué folios se encuentra la información solicitada por el mismo; por lo tanto, se colige que dicha respuesta es imprecisa.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida de manera clara y precisa, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17³ y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁵.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, del 12 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.

(subrayado y resaltado agregados)

en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera clara y precisa, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

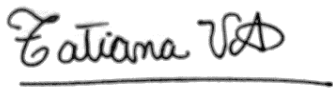
⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc